



OFICIO CIRCULAR Nº

FF-0090

MAT.: Informa sobre rebajas de derechos de aduana para la importación de azúcar en casos que indica.

ADJ.: Decreto Exento Nº 137, Ministerio de Hacienda, de fecha 23.04.2025 (D.O. 30.04.2025), sobre aplicación de rebajas de derechos de aduana que indica.

Valparaíso, 30 de abril 2025

DE: JEFA (S) DEPARTAMENTO TÉCNICO

A: DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANAS
SUBDIRECTORA JURÍDICA
SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN
SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA

1. Por instrucciones de la Subdirectora Técnica informo a ustedes que mediante Decreto Exento Nº 137 de 23.04.2025 (D.O. 30.04.2025), del Ministerio de Hacienda, se instruyó la aplicación de rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, a la importación de azúcar, desde el 1 de mayo de 2025 al 31 mayo de 2025.
2. Por consiguiente, durante el periodo mencionado en el párrafo precedente, se aplicarán las rebajas indicadas a continuación a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero a la importación de azúcar cruda que se clasifica en los ítems arancelarios 1701.1200, 1701.1300 y 1701.1400, y de azúcar refinada que se clasifica en los ítems arancelarios 1701.9100, 1701.9910, 1701.9920 y 1701.9990, de acuerdo con su tipo:

Tipo de Azúcar	US\$/Ton.
Azúcar cruda	169,15
Azúcar refinada grados 1 y 2	297,67
Azúcar refinada grados 3 y 4, y subestándares	220,56

3. Las importaciones a que se refieren los numerales precedentes corresponderán a las mercancías que se clasifican en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

Mercancía	Códigos	Glosas
Azúcar	1701.1200	Azúcar de remolacha en bruto sin aromatizar ni añadir colorantes.
	1701.1300	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de la subpartida de este Capítulo.
	1701.1400	Las demás azúcares de caña.
	1701.9100	Con adición de aromatizante y colorante.
	1701.9910	Azúcar de caña, refinada.
	1701.9920	Azúcar de remolacha, refinada.
	1701.9990	Las demás azúcares y sacarosa puras, en estado sólido.



4. Las rebajas establecidas, en ningún caso podrán exceder del monto que corresponda pagar por concepto de derechos ad valorem del Arancel Aduanero, por la importación de dichas mercancías, considerando cada importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.
5. Al objeto de aplicar lo señalado en los párrafos anteriores, tratándose de ítems arancelarios de la partida 17.01 del Arancel Aduanero Nacional, se deberá declarar el tipo de azúcar correspondiente, para lo cual se deben seguir las siguientes instrucciones de llenado de la DIN:
 - A nivel de observación del ítem, se deberá consignar el código 55, indicando los dígitos que se señalan a continuación dependiendo del tipo de azúcar, debiendo alinear el dato a la izquierda de dicho recuadro:

Tipo de Azúcar	Observación del ítem a señalar en DIN
Cruda	00
Refinada grado 1	01
Refinada grado 2	02
Refinada grado 3	03
Refinada grado 4	04
Subestándar	05

- A continuación, en la glosa del recuadro se deberá señalar en palabras la descripción de la calidad del azúcar.
6. Comunico lo anterior a ustedes para su conocimiento, aplicación y difusión.

Saluda atentamente a ustedes,

Bernardita Palacios Scheggia
Jefa (S) Departamento Técnico

AMG/CHM/MMC
Reg.

cc.: - Cámara Aduanera
- ANAGENA

012600

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.137

Miércoles 30 de Abril de 2025

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2638932

MINISTERIO DE HACIENDA

**APLICA REBAJAS DE DERECHOS DE ADUANA PARA LA IMPORTACIÓN DE
AZÚCAR CRUDA, AZÚCAR REFINADA GRADOS 1 Y 2, Y AZÚCAR REFINADA
GRADOS 3 Y 4, Y SUBESTÁNDARES**

Núm. 137 exento.- Santiago, 23 de abril de 2025.

Vistos:

Lo dispuesto en la ley N° 18.525; en la ley N° 19.897; el decreto supremo N° 831, de 2003, del Ministerio de Hacienda, modificado por el decreto supremo N° 1.936, de 2014, del Ministerio de Hacienda; el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y los antecedentes adjuntos.

Considerando:

1. Que, la política del Gobierno en materia de productos agrícolas básicos tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos en relación a los precios internacionales de tales productos.
2. Que, para cumplir con dicho objetivo, es indispensable aplicar rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel General a la importación de azúcar cruda, azúcar refinada grados 1 y 2, y azúcar refinada grados 3 y 4 y subestándares, desde el 1 de mayo de 2025 al 31 de mayo de 2025.
3. Que, de conformidad a lo comunicado por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura, mediante correo electrónico de 21 de abril de 2025.

Decreto:

1. Aplícanse a contar del 1 de mayo de 2025 y hasta el 31 de mayo de 2025, las siguientes rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero a la importación de azúcar cruda, azúcar refinada de los grados 1 y 2, y azúcar refinada de los grados 3 y 4, y subestándares, por cuanto el precio de referencia se ubica por sobre el techo de la banda vigente:

Tipo de Azúcar	US\$/Ton.
Azúcar cruda	169,15
Azúcar refinada grados 1 y 2	297,67
Azúcar refinada grados 3 y 4, y subestándares	220,56

2. Determinase que las importaciones a que se refiere el numeral precedente corresponderán a las mercancías que se clasifican en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

Mercancía	Códigos	Glosas
Azúcar	1701.1200	Azúcar de remolacha en bruto sin aromatizar ni añadir colorantes.
	1701.1300	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de la subpartida de este Capítulo.
	1701.1400	Las demás azúcares de caña.
	1701.9100	Con adición de aromatizante y colorante.
	1701.9910	Azúcar de caña, refinada.
	1701.9920	Azúcar de remolacha, refinada.
	1701.9990	Las demás azúcares y sacarosa puras, en estado sólido.

3. Determinase que las rebajas establecidas en el numeral 1 del presente decreto exento, en ningún caso podrán exceder del monto que corresponda pagar por concepto de derechos ad valorem del Arancel Aduanero por la importación de dichas mercancías, considerando cada importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda.

